RAWSON, VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> <Persona 5> c/Provincia del Chubut s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"** (Expte. N° 26417-2025).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante escrito CRU 00952200000100529-8 de fecha 7/05/2025, se presentan los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> en su carácter de
Presidente y Secretaria respectivamente de la <Persona 5>
<Persona 5>, con patrocinio letrado, y promueven acción declarativa de inconstitucionalidad, prevista en el art. 179, 1.1. de la Constitución de la Provincia del Chubut, en contra de la ley V- N° 201, que propicia una enmienda constitucional.

En los puntos II y III de su demanda, argumentan acerca de la legitimación, tanto activa (la parte que representan) como pasiva. Afirman que resulta incuestionable que la <Persona 8> tiene legitimación para accionar en cumplimiento de sus fines y objeto, en protección de las garantías que la Constitución de la Nación y la Constitución de la Provincia consagran en resguardo del funcionamiento independiente y republicano del Poder Judicial al que pertenecen todos los que conforman la <Persona 5> sin perjuicio de señalar que la lesión a la forma republicana de gobierno, a la autonomía, funcionamiento e independencia de los poderes y al control del poder se proyecta en la comunidad toda.

Indican que, notoriamente, surge de los Estatutos de la <Persona 5> entre sus fines: "Art.

2, a) Defender la independencia del Poder Judicial de toda injerencia indebida de los otros poderes del Estado y de toda otra presión externa de los grupos de poder", y consagra como derecho de los asociados "ser representados en sus intereses legítimos" (Art.4).

En cuanto a la legitimación pasiva, dirigen la acción contra la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador como titular del Poder Ejecutivo, en tanto la Ley cuestionada emanó de la Legislatura local.

Luego refieren a la competencia, trámite, integración del Tribunal y a la tempestividad de la acción (pto. IV. A.).

Entienden competente a este Superior Tribunal para entender en autos, en base a lo preceptuado en la Constitución provincial. Hacen referencia a la coexistencia del control difuso y concentrado de constitucionalidad en el ámbito provincial, contenido en el art. 179, inc.1.1. de la Carta Magna provincial, siendo éste el control que solicitan al Superior Tribunal en pleno, por vía de esta acción autónoma, la cual transita por el marco procesal dispuesto por el art. 325 del CPCC, conforme la doctrina sentada por este Cuerpo.

En lo relativo a la Integración del Tribunal, sostienen que la ley que propicia la enmienda que tachan de inconstitucional, afecta las prerrogativas del Poder Judicial, concretamente, deroga garantías consagradas en resguardo de la actuación independiente de los jueces, lo que los llevan a plantear la necesidad de integrar el

Tribunal con conjueces, abogados de la matrícula que no ejercen la judicatura.

Aseguran que no cabe dudar acerca de la aplicación del concepto de interés en el pleito que emerge de la previsión del art. 17, inc. 2° del CPCC, pues el resultado de la controversia no les resultará en ningún caso indiferente. Ninguna jueza ni juez de grado podría sortear la misma causal de excusación que invoquen las y los integrantes de la máxima autoridad judicial de la Provincia.

Citan antecedentes del ámbito local para sostener dicha pretensión (casos “<Persona 6>” y “<Persona 7>”) que datan del año 1985; y “Bonorino” de la Corte Suprema (Fallos: 308:815).

Por último, abordan en este apartado, la tempestividad de la acción, recordando que la acción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Provincial no ha sido reglamentada, por lo tanto, no queda sujeta a un plazo determinado. A todo evento, señalan que la publicación de la ley cuestionada fue publicada en el B.O. N° 14.587 el día 28/03/2025.

En el punto V, referido a los hechos, transcriben párrafos del mensaje de remisión del proyecto de ley, efectuado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura; el texto sancionado, y reproducen pasajes de lo debatido por los Diputados durante la sesión legislativa que precedió a la sanción de la ley V N° 201, la que tuvo lugar el 27/02/2025, promulgada por Dto. N° 260 del 19/03/2025 y publicada el 28/03/2025.

En los puntos VI, VII y VIII abordan lo que consideran sus fundamentos respecto de la

inconstitucionalidad que solicitan. Aluden a doctrina que entienden relevante, concerniente a la protección de las garantías constitucionales, el principio de la separación de poderes y la protección frente al poder político en distintos momentos históricos.

Agregan que las garantías de funcionamiento que se pretenden avasallar con la enmienda constitucional propiciada, quedan reducidas a un concepto vulgar de privilegios que no es tal. Ello así, en tanto afirman que se trata de garantías que se otorgan a un órgano de poder para resguardar su buen funcionamiento, y no para privilegios o beneficios personales de quienes lo forman.

Sostienen que la vulgarización de la palabra privilegio desnuda un desconocimiento lamentable de la institución y de la significación histórica de sus prerrogativas.

Hacen referencia a antecedentes históricos del Bill of Rights inglés; a las Constituciones de 1819 y 1826; al proyecto de Alberdi de 1852 donde se consagraban estas garantías.

También invocan un caso de la Corte de la Provincia de Mendoza, en la que dicho máximo Tribunal sostuvo que cabe entender por prerrogativas institucionales aquellas atribuciones especiales que el ordenamiento jurídico-constitucional otorga a ciertos funcionarios –no en su persona- sino en razón de su investidura, tendientes a garantizar un mínimo de eficacia en la acción que el ordenamiento jurídico le confiere. Así, por ejemplo, en punto al Poder Judicial, la inamovilidad y la intangibilidad de

las retribuciones, son garantías institucionales para asegurar su independencia.

Del mismo modo, existen las inmunidades, privilegios o fueros parlamentarios para asegurar el buen funcionamiento y la independencia del Poder Legislativo.

Afirman que los fueros o privilegios parlamentarios tienen en mira el resguardo de la independencia del Poder Legislativo frente a los otros poderes, con citas de fallos y de doctrina que entienden aplicables al caso. Cuestionan, por ello, el mensaje del Poder Ejecutivo al propiciar la enmienda en tanto se refiere a dichas garantías como privilegios, como antiguas consagraciones que hoy no tendrían razón de ser, ya que siempre están latentes las presiones sobre los legisladores y sobre los jueces.

Añaden que si pudieran encontrarse tendencias abolicionistas de los fueros en algunos lugares –no es el caso de Argentina, donde las más recientes reformas provinciales (La Rioja 2024, Jujuy 2023 y Salta 2021) han mantenido invariablemente las tutelas que en Chubut se pretenden derogar ahora- no se puede avanzar en el orden local en ese mismo sentido sin una reforma a la Constitución general.

Explican que, si bien en Chubut no está prohibida ninguna enmienda constitucional, si lo está toda aquella que altere la forma republicana de gobierno, como una lógica consecuencia de lo ordenado en el art. 5° en concordancia con el art. 1, CN.

Agregan que no existe un solo ejemplo de abusos en el funcionamiento y en la aplicación de los

fueros en esta provincia que justifique la urgencia y necesidad de sancionar esta ley de enmienda.

Expresan que la reforma no puede contradecir los arts. 1° y 5° de la Constitución Nacional. Agregan que la inmunidad de los jueces está diseñada, precisamente, para asegurar no solo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución (Fallos 542:432). Es por ello que razonan que la doctrina de la Corte fija el alcance de estas garantías en el régimen republicano y representativo de gobierno que las provincias no pueden derogar.

Dicen también que, si los jueces no contaran con la garantía de la inamovilidad, podrían ser reemplazados, y dejarían de ser una magistratura estable.

Formulan, también, una crítica específica de la ley V N° 201, en la cual sostienen que la Legislatura no aprueba una enmienda, sino que la propicia, la propone para que el pueblo se exprese por vía del *referéndum.* Cuestionan, además, la forma en que se redactó la ley.

Asimismo, a la inconstitucionalidad alegada de la ley V. N° 201 en relación a la abrogación de las prerrogativas de los poderes del Estado, afirman que debe agregarse su inconstitucionalidad en cuanto desconoce y afecta el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la CN, y que la Provincia no lo puede derogar conforme los arts. 1°, 5°, 123 y 31… CN (sic), en tanto la enmienda del art. 248 dispone que la ejecución y cumplimiento de una sentencia penal condenatoria, que resulte

confirmada por un Tribunal de Alzada, aunque tenga pendientes recursos o impugnaciones extraordinarias, no requiere proceso legislativo o judicial de desafuero. Es decir, esta enmienda amén de violentar las garantías del funcionamiento republicano de los poderes, declara ejecutable una sentencia de condena penal contra la cual el afectado tiene aún recursos pendientes de resolución. Ello violenta el principio –estado– de inocencia que toda persona inviste.

Señalan que la reforma no fue precedida de un consenso previo y que el proyecto se remitió en período extraordinario de sesiones, como si se tratara de una urgencia institucional.

Además, violenta el consentimiento dado por los constituyentes respecto de estas disposiciones en la reforma de 1994. Ello así, porque en esta oportunidad se impone mediante un apresurado e inconsulto trámite que afecta la Constitución misma.

Afirman también, que se alteraría la congruencia y coherencia del texto completo y se contrariarían algunos de sus artículos, como el 251 y siguientes.

En el punto X. bajo el título “Resumen”, señalan como tal que los llamados privilegios, objeto de las enmiendas sancionadas, constituyen una tutela o garantía destinada a proteger el funcionamiento independiente y republicano de los poderes del Estado.

Tales tutelas o garantías no desconocen ni atentan contra la garantía de igualdad ante la ley

porque no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público.

Y las enmiendas sancionadas mediante la ley V N° 201 chocan abiertamente en contra de los principios propios de toda reforma constitucional, al no ser ni necesaria, ni oportuna ni conveniente.

En el acápite XII. requirieron el dictado de una medida cautelar a fin de que el Poder Ejecutivo Provincial no avance en la convocatoria a un *referéndum* popular a fin de someter al pueblo chubutense, la proyectada enmienda constitucional.

Finalmente, en el apartado XIII, hacen reserva de la cuestión constitucional y de la vía para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El dictamen del Procurador General.

Con fecha 18/9/2025 se corrió vista al señor Procurador General, respecto de la admisibilidad de la acción y de la medida cautelar. El Magistrado emitió su opinión a través del Dictamen N° 151/2025 de fecha 24/09/2025, en el cual, tras resumir los antecedentes de la causa, entendió que no se advertía en autos un “caso” atendible en los términos exigidos por la normativa vigente.

Así, expresa que de la lectura del planteo se desprende que la enmienda constitucional propuesta, aprobada por la ley que se tacha de inconstitucional, no se ha concretado. Señala que por estos momentos se transita un proceso que requiere aún de pasos pendientes, como es el sometimiento al referéndum popular, del que depende precisamente su ocurrencia. Esta circunstancia, evidencia que toda la estructura de la presentación

se derrumba, ante la presencia de un daño conjetural.

Observa así, que el planteo deviene inadmisible por prematuro, entendiendo que avanzar sobre este proceso implicaría someter a los Tribunales a tratar un asunto en abstracto y conjetural, lo que en sí violenta el funcionamiento de las instituciones republicanas y la división de poderes. Afirma que constituiría un desborde de competencia judicial, por tratar un asunto que no reúne los recaudos de agravio constitucional concreto, legitimación específica y, en definitiva, existencia de caso, causa o controversia que habilite la intervención jurisdiccional de este Alto Tribunal.

Señala que tampoco se evidencia con claridad que la demandante tenga un grado de afectación particularizado en relación con el alegado agravio, recordando que se argumentó la defensa de la independencia del Poder Judicial, como garantía republicana. En este punto, la existencia legal de la <Persona 8> y sus fines estatutarios, no justifican *per se* la legitimación activa ante la ausencia de un caso concreto de afectación y una relación directa e inmediata con esa afectación.

Sostiene que, en suma, del relato actoral no se evidencia un perjuicio concreto en ciernes, en tanto se trata de un procedimiento de reforma constitucional en curso y esta circunstancia elimina toda posibilidad de trámite y pronunciamiento del Poder Judicial sobre el asunto.

Propicia en consecuencia, la declaración de inadmisibilidad de la acción por ausencia de los

requisitos aludidos precedentemente, en los términos del último párrafo del art. 325 del CPCC; y consecuentemente, tampoco deviene procedente la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo decidido respecto del objeto principal del juicio. Entiende que esto último elimina el recaudo de verosimilitud del derecho ante la ausencia manifiesta de un agravio constitucional por tratarse de una cuestión abstracta y meramente conjetural.

CONSIDERANDO:

II. 1. Según se ha descripto, la cuestión sometida a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia involucra al proceso de enmienda de la Constitución de la Provincia del Chubut establecido en su artículo 271. La Honorable Legislatura provincial ha sancionado la ley V N° 201, estableciendo la reforma de dos preceptos de la Carta provincial, los artículos 247 y 248.

Pretende la parte actora que se declare inconstitucional esa norma por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad del artículo 179 inc. 1.1. de la Constitución Provincial.

II.2. Dictada ya la ley de reforma, se ha previsto que en la primera elección siguiente -la del 26 de octubre de 2025- sea sometida a *referéndum* popular, para su aprobación o desaprobación. Se trata de un proceso complejo que se encuentra explícitamente establecido en el mencionado artículo 271, en el que interviene primero el Poder Legislativo, sancionando una ley y, en segundo término, los ciudadanos; quienes expresarán su voluntad en dicho proceso electoral. Si la mayoría

vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución. Pero, si, por el contrario, por el resultado de la votación la reforma es rechazada, el texto modificado no se incorporará al plexo constitucional.

A través de esta acción judicial, la actora persigue que no se complete el mentado proceso de enmienda constitucional, dado que intenta impedir, con los fundamentos descriptos en las resultas, que se exprese la voluntad popular mediante el *referéndum*, procedimiento que expresamente han previsto los constituyentes para la reforma de la Carta Magna provincial.

II. 3. Como se mencionara en los antecedentes citados, los accionantes, en el punto IV.A, consideran competente a este Superior Tribunal para entender en autos; para ello hacen referencia a la coexistencia del control difuso y concentrado de constitucionalidad en el ámbito provincial; y ponen el acento en que buscan la aplicación del contenido en el art. 179, inc. 1.1. de la Constitución Provincial.

En este sentido, la actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley V N° 201, en el marco de una acción originaria de inconstitucionalidad, medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada.

Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial en el art. 179

inc. 1.1. que establece la intervención de este Superior Tribunal de Justicia, determinando su competencia originaria, exclusiva y en pleno (a); siempre que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales (b); que se trate de materia regida por esta Constitución Provincial (c); que se controvierta en un "caso concreto"(d); y que sea peticionada por parte interesada (e). Requisitos analizados en numerosos precedentes de este Cuerpo, desde anteriores integraciones (cfr. SD 19/95 y N° 03/SROE/2010, SI N° 36/SROE/2019 y N° 68 y 109/2020, entre muchas).

Como ya fuese citado por este Superior Tribunal de Justicia en otras composiciones, *"…la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de "GOMER c/ Provincia de Córdoba" (Fallos, 310:142) admitió la existencia de la acción directa de inconstitucionalidad cuando el caso fuera de su competencia, y aceptó como cerco procesal adecuado, el artículo 322 del C.P.C.C.N…"* ("<Persona 9> S.A. c/ CHUBUT, PROVINCIA DE s/ Acción Declarativa de Certeza"; 29 de junio de 2011, SD N° 16/SROE/2011).

En ese precedente, el Dr. Pfleger, realiza una cita de Alberto Bianchi, quien sostenía que existen "*…en realidad dos tipos diferentes de acciones declarativas: a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse el control constitucional; y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad…*". Y sigue: "*… en la práctica emplea esa norma como referencia para el cumplimiento de los requisitos que la acción debe*

reunir como caso judicial, pues el art. 322 está claramente desbordado con la acción declarativa creada por la Corte…" (ver Alberto BIANCHI en su "Control de Constitucionalidad" T° I, página 413 y 414, en especial, Editorial ÁBACO, 2002)"

Lo cierto es que, tanto para una (acción declarativa de certeza) como para la otra (acción declarativa de inconstitucionalidad) para que el Poder Judicial pueda y deba intervenir se debe estar en presencia de un "caso".

En palabras de la Dra. Gelli, *"… a pesar de la discrecionalidad que implica la habilitación de la acción declarativa de inconstitucionalidad, la Corte Suprema, conviene reiterarlo, siempre ha exigido la existencia de caso judicial, partes adversas y controversia concreta para la procedencia de esa acción porque ni el Tribunal ni ningún otro juzgador se deben expedir en consultas abstractas…"* (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, T° II, p. 736).

En posturas ya consolidadas podemos afirmar que estaremos en presencia de un "caso" cuando estemos ante una controversia entre partes (legitimadas para estar en juicio) y que la misma sea actual y concreta (y no meramente hipotética, conjetural, prematura o abstracta).

En definitiva, como vemos, la existencia de un "caso" es imprescindible para la procedencia de la acción intentada. En el presente libelo ese presupuesto inexorable para la intervención judicial se encuentra ausente porque, como se ha demostrado previamente, no existe hoy norma operativa aplicable que cause o pueda causar

perjuicio alguno a ningún habitante de la provincia, dado que como expresamente dispone el art. 271, sí -y sólo si-, la mayoría de la ciudadanía vota a favor de la reforma "la enmienda queda aprobada (...) quedando incorporada al texto de la Constitución".

II.4. En el escrito de demanda, principalmente en su apartado II, la parte actora fundamenta su pretensión en institutos constitucionales incuestionables tales como la forma republicana de gobierno y la autonomía de los poderes. Siendo por ello necesario resaltar algunos aspectos en este sentido.

Tanto la Constitución Nacional, como nuestra Constitución Provincial, han receptado un sistema clásico de división de poderes con el propósito de armonizar competencias y controles recíprocos entre el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En palabras de Bidart Campos, *"… la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y derecho…"* (Bidart Campos, <Persona 3>, Manual de la Constitución Reformada, TIII, p. 14).

Y, refiriéndose al derecho judicial en materia de división de poderes, ha sostenido como uno de los principios sentados por la Corte Suprema que *"…el control de constitucionalidad que pertenece al poder judicial no debe menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes…".*

El procedimiento de formación y sanción de las leyes es privativo del poder legislativo y

ejecutivo (dentro del procedimiento constitucional establecido a tal efecto), siendo pasible de ser revisado judicialmente una vez finalizado el mismo en tanto y en cuanto se den los presupuestos de la existencia de un "caso" (situación que analizaremos en el apartado siguiente).

Precisamente el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que no le compete (cfr. Fallos 330:3109). La función que la Constitución le atribuye a éste se ejerce en los "casos contenciosos", esto es, aquéllos en los que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible al litigante (Fallos 324:2381 entre otros), preservándose así al Poder Judicial de "*la* sobre judicialización de los actos de gobierno" (cfr. CSJN en "Iannuzzi, <Persona 4>…" del 21/10/08 con cita de precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos). Así lo entendió este Superior Tribunal de Justicia en la SI N° 4/SROE/2010, aplicando la doctrina judicial que se viene analizando.

Es importante remarcar que uno de los rasgos característicos de nuestra Carta Magna provincial es que asigna, a la voluntad popular, un rango de participación democrática que merece ser destacado.

Los institutos propios de las democracias participativas en términos normativos (referéndum, consulta popular, iniciativa legislativa), son manifestaciones de la intervención ciudadana en el proceso de formación y sanción de las leyes, siendo hitos en las reformas producidas en términos nacionales y provinciales en el año 1994.

Cuánto más importante es la participación del pueblo en el procedimiento y toma de decisión directa para realizar una reforma de la Constitución Provincial.

La voluntad popular, y el ejercicio de la democracia no pueden estar sujetos, sino de manera sumamente restrictiva, al control judicial.

La pretensión de la actora no se condice con nuestra forma republicana de gobierno y el respeto a la autonomía de los poderes, principios en cuya supuesta defensa funda su acción; más aún, los contradice al procurar la suspensión del procedimiento constitucional de enmienda.

II.5. El artículo 271 de la Constitución Provincial titulado "Enmienda" dispone que "*La reforma de hasta dos artículos puede ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Dictada la ley de reforma, se somete en la primera elección siguiente a referéndum popular para su aprobación o desaprobación Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución. Estas enmiendas no pueden votarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.*"

Debemos analizar entonces en qué momento de ese procedimiento nos encontramos.

Siguiendo lo dispuesto en la primera parte del artículo 271 de la Constitución Provincial, el 27 de febrero de 2025, mediante la ley V N° 201, se sancionó la reforma de dos artículos de la Constitución (247 y 248).

Con posterioridad, mediante el Decreto N° 718/25 publicado el día 1 de julio de 2025, el Poder Ejecutivo Provincial convocó para el 26 de octubre del mismo año a un referéndum popular para su aprobación o desaprobación -esto es, en el marco de la "*primera elección siguiente*"-.

Como vemos, a través de la presente acción se pretende el dictado de una medida cautelar que interrumpa el procedimiento establecido por nuestra propia Constitución y, en consecuencia, impida que se concrete la expresión de la voluntad popular respecto a la enmienda constitucional. Es por ello que la intervención del Poder Judicial en esta instancia -impidiendo a la ciudadanía expresarse respecto de la enmienda sujeta a votación- afectaría de manera palmaria no sólo el principio de división de poderes, sino también la voluntad del constituyente y la soberanía popular.

En el mismo sentido lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, cuando estableció como principio, que no constituía una "cuestión justiciable" el modo en que el Poder Legislativo cumple las prescripciones constitucionales atinentes al procedimiento de formación y sanción de las leyes.

En el precedente “Minas Petrus” de 1948 esa Corte analizaba que el Poder Judicial si bien tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, no las tiene para resolver sobre la forma como ellas han llegado a ser aprobadas por el Congreso. Conoce respecto a las leyes sólo una vez que ellas existen como tales, es decir, cuando son promulgadas o puestas en vigencia. Debe confrontarlas con la Constitución Nacional en los casos en que sean argüidas de contrarias o repugnantes a esta Carta; pero no le corresponde estudiar el proceso interno de su examen y votación, o sea la forma como han sido sancionadas, para establecer si las Cámaras Legislativas cumplieron o no con las exigencias constitucionales, pues ello importaría quebrantar el equilibrio de los poderes y una violación de la independencia de que goza el Poder Legislativo. De la misma manera que el Poder Judicial ejercita con toda autonomía las facultades constitucionales que le pertenecen, el Poder Legislativo tiene la prerrogativa de aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad sin injerencia de los otros poderes del Estado. Esto es de la esencia de nuestro sistema institucional (según se interpretó en Fallos: 210:855).

En su doctrina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, respecto de los límites de la revisión judicial del procedimiento de formación y sanción de las leyes, que aquel principio sólo cedería “…*mediando una manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley*…” (Fallos: 321:3487).

A todo evento, en la presente causa no es posible ingresar a su examen, en razón de sus circunstancias particulares, que determinan que no se configuren los específicos recaudos que habilitan la vía procesal elegida por la parte accionante.

No obstante lo dicho debemos recordar que, en la presente causa, la actora no centra el objeto de su acción (al menos no es el eje central y sólo es mencionado con generalidades), en cuestionar el procedimiento llevado a cabo en el seno de la Legislatura, ni tampoco el proceso que transcurre entre el dictado de la ley V 201 y el referéndum a desarrollarse el día 26 de octubre, sino que lo que se ataca es el contenido en sí de la posible reforma constitucional.

Por lo cual es necesario poner de manifiesto que, en el marco del procedimiento complejo aquí analizado (aquel establecido por el art. 271 de la CP), y teniendo en cuenta que el mismo no sólo no ha finalizado, sino que además podría concluir con el rechazo de la enmienda, no es posible adentrarse en el análisis del contenido de la ley sancionada.

II. 6. A modo de conclusión podemos afirmar que: el objeto de la presente acción es el pedido de suspensión, mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 179, inc. 1.1. de la Constitución Provincial, del procedimiento que permita concretar la enmienda constitucional según lo prescripto en su artículo 271 y respecto de los artículos 247 y 248.

En el supuesto que se presenta a consideración de este Superior Tribunal, previo a la efectiva

realización del *referéndum*, y por los motivos previamente expuestos es que estamos en condiciones de afirmar que no existe un “caso”, pues la situación que se describe (la sanción de la ley que declara la enmienda de los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial) no tiene concreción suficiente para configurarlo.

Es deber de todo poder del Estado reconocer y afianzar la división de poderes, asegurando el pleno uso y goce de las competencias constitucionales asignadas a cada uno de ellos, y más aún cuando estas incluyen procesos que deben ser llevados a cabo de manera conjunta con la sociedad.

Siendo así, y atento a que no se conoce si será reformada la Constitución Provincial, por no haberse completado aún el proceso de reforma, no se verifica un grado de afectación que sea concreto ni actual.

Asimismo, la parte accionante no logra justificar de qué modo la afecta la sanción de la norma que dispone la reforma. En este sentido, no puede diferenciarse la presente acción de una consulta (el planteo de inconstitucionalidad), ante un supuesto de hecho (la reforma constitucional) que puede o no efectivizarse.

Persigue entonces la actora, mediante esta acción, disponer la más grave sanción del ordenamiento jurídico respecto de una norma, sin que se configure una controversia de intereses actuales y concretos, sino meramente posibles o hipotéticos.

Expuesta la situación que se describe como conjetural e hipotética, no hay legitimación ni afectación concreta para la accionante, cuando se desconoce el resultado del referéndum que permitiría –o no- reformar los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial, no puede expedirse este Superior Tribunal de Justicia sobre la constitucionalidad de la ley V N° 201, no cumpliéndose los recaudos de admisibilidad de la vía procesal que se intenta.

III. Por todo esto, habiéndose verificado preliminarmente que no se reúnen los recaudos de admisibilidad, siguiendo aquella regla práctica que indica, que cuando *ab initio* se tiene la certeza de que ni la causa ni el objeto de la acción revisten idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, resulta imposible para este STJ ingresar siquiera al análisis de la supuesta inconstitucionalidad pretendida por la parte actora.

Según se resuelve y toda vez que la medida cautelar peticionada en autos resulta ser de naturaleza accesoria de la pretensión principal, deviene inoficioso su tratamiento. No obstante ello, es preciso señalar que resulta paradójico que, enarbolando las banderas de la forma republicana de gobierno y la independencia de los poderes, la actora pretendiera por parte de este Superior Tribunal, el dictado de una medida (la interrupción de un *referéndum* popular expresamente establecido por nuestra Constitución) que violentaría ambos principios.

IV. Por último, y desde que no hubo contradictorio y que se resuelve de oficio, no corresponde imponer costas; ni regular honorarios, por aplicación del artículo 3 de la ley XIII N°4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la acción de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1. de la Constitución de la Provincia del Chubut deducida por los los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente de la <Persona 5> <Persona 5> (<Persona 8>) conforme los fundamentos expuestos en los respectivos considerandos. Sin costas; ni regulación de honorarios a los letrados intervinientes, por aplicación del artículo 3 de la ley XIII N° 4.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.